

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## PARTE OFICIAL.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## DECRETO.

La ley de presupuestos de 28 de Febrero último, atendiendo á la imperiosa necesidad de introducir economías en los diversos ramos que comprende la Administracion del Estado, ha reducido considerablemente el número de los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que han de prestar servicio activo durante el actual año económico. La Asamblea Nacional, sin embargo, teniendo en cuenta las importantes y numerosas atenciones propias de su instituto, se ha limitado únicamente, llena de prevision y cordura, á consignar el personal estrictamente necesario para no abandonarlas por completo, concediendo al Ministro de Fomento la facultad de ampliarlos dentro de ciertos límites cuando el bien del servicio lo exija y las circunstancias del país lo reclamen.

Ciertamente que no seria acertado renunciar para siempre á proseguir la obra de desarrollo y de progreso, desde hace tanto tiempo y á costa de tantos sacrificios comenzada: cierto tambien que el Gobierno de la República, con más afán que nadie, está dispuesto á fomentar los intereses materiales, y decidido á impulsar las obras públicas que han señalado en todos tiempos como un indicio fijo la altura á que se eleva el nivel moral de los pueblos; pero es forzoso, aun abrigando estas ideas y alimentando estos propósitos, reconocer lo anormal de las circunstancias, y practicar con decision y lealtad el ensayo que la necesidad nos impone.

Al reducirse el personal en el servicio activo del cuerpo de Ingenieros de Caminos, hay que estudiar el modo de que, á ser posible no llegue á resentirse el servicio, procurando suplir con su distribucion la escasez de su número. Deben

dictarse reglas respecto de la nueva situacion creada en virtud de esta reforma, por no encontrarse aquella comprendida en el reglamento orgánico del cuerpo de 28 de Octubre de 1865: Es, en fin, necesario fijar los derechos y señalar los deberes de todos de una manera terminante y clara para hacer imposibles las dudas y evitar las interpretaciones.

Por esta razon el Gobierno de la República asintiendo á las consideraciones espuestas, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de la ley de presupuestos de 28 de Febrero próximo pasado, de todos los Ingenieros que constituyen el cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que darán desde luego un activo servicio tres Inspectores generales de primera clase; 12 de segunda; 23 Ingenieros Jefes de primera clase 40 de segunda; 42 Ingenieros primeros y 50 segundos, cuyo personal se distribuirá por el Ministerio de Fomento entre todos los servicios que comprende el ramo de Obras públicas, segun las necesidades de los mismos y con sugestion á los reglamentos y á lo que en el presente decreto se disponga.

Art. 2.º Los Ingenieros que han de quedar en activo servicio, segun el artículo anterior, serán precisamente los más antiguos de cada clase por el orden en que nominalmente figuran en el escalafon y no se hallan con licencia ilimitada, ó sean declarados en lo sucesivo supernumerarios al tenor del artículo siguiente.

Art. 3.º Serán declarados supernumerarios los Ingenieros que desempeñen empleo de plantilla en las diferentes dependencias del Estado. Los Ingenieros de las diversas clases del cuerpo que queden sin colocacion activa serán declarados en espectacion de destino, á no ser que hubiesen obtenido ú obtuviesen licencia ilimitada.

Art. 4.º Todo Ingeniero en activo servicio podrá optar á la situacion de espectacion de destino mientras en su

clase los haya en dicha situacion. El orden de preferencia para la concesion de esta gracia será el inverso del de antigüedad en el escalafon.

Art. 5.º Cuando los Ingenieros declarados supernumerarios por pasar á desempeñar en Comision del servicio estinos de plantilla propios de su competencia en las diferentes dependencias del Estado cesen en ellos, entrarán desde luego en el número y situacion que segun el escalafon general deben tener y retrocederán á ocupar los números correlativos y situacion que respectivamente les correspondan los Ingenieros de igual clase y menor antigüedad. Esta disposicion no tendrá efecto tratándose de otra clase de empleos, en cuyo caso quedarán en espectacion de destino los Ingenieros que los hubiesen desempeñado.

Art. 6.º En las vacantes reglamentarias de carácter definitivo que ocurran en lo sucesivo, cualquiera que sea la situacion de los Ingenieros que las produzcan, se correrá la escala general del cuerpo desde el punto en que tengan lugar hasta el último de sus individuos, á menos que en algunas de las clases á quienes este movimiento afecte y existan mayor número de individuos que el prefijado en la plantilla vigente, pues en este caso deberá destinarse la vacante á la amortizacion.

Art. 7.º Cuando la vacante sea de carácter temporal se destinará á mortizar la situacion de espectacion de destino dentro de la clase en que hubiere tenido lugar; y si en la misma se hubiese estinguído dicha situacion, se dará la vacante al ascenso.

Art. 8.º La amortizacion á que se refieren los dos artículos anteriores se verificará dando siempre la preferencia dentro de cada clase á los Ingenieros más antiguos.

Art. 9.º Al frente de cada provincia y de cada uno de los servicios especiales que comprende el general de las Obras públicas hebrá siempre un Ingeniero Je-

fe de primera ó de segunda clase, como principal encargado responsable de los mismos. Sólo en caso de enfermedad ó de ausencia accidental, podrá sustituirles un Ingeniero de menor graduacion.

Art. 10. Los Ingenieros que desempeñen destinos de plantilla en las diversas dependencias del Estado deberán percibir sus haberes con cargo á la seccion correspondiente del presupuesto general de gastos, á cuyo fin deberán incluirse en los de cada Ministerio relativos al próximo ejercicio los créditos necesarios al efecto. Interin esto se verifica, sólo serán declarados supernumerarios los Ingenieros que desempeñen destinos para los cuales haya crédito consignado en el ejercicio corriente, pues á falta de crédito se considerarán como en servicio activo.

Art. 11. Cuando el Ministerio de Fomento, por reclamarlo así las necesidades del servicio de las Obras públicas, y en virtud de la autorizacion que le concede la ley actual de presupuestos, haya de llamar al servicio activo mayor número de Ingenieros del que establece el artículo 1.º del presente decreto, lo hará siguiendo dentro de cada clase el orden de rigurosa antigüedad.

Art. 12. Las reglas establecidas en este decreto se aplicarán tambien al cumplimiento de lo dispuesto en el presupuesto vigente en lo relativo al personal facultativo subalterno de Obras públicas.

Art. 13. Los Ingenieros y los individuos del personal facultativo subalterno de Obras públicas que se hallen en espectacion de destino tendrán opcion preferente á ser colocados en destinos de su competencia del Ministerio de Fomento ó de cualquier otro ramo de la Administracion pública.

Art. 14. Las disposiciones que proceden comenzarán á regir desde 1.º de Abril próximo, en que deberán hallarse planteadas las modificaciones del servicio del ramo prescriptas en los artículos anteriores.

Dado en Madrid á 22 de Marzo de 1875.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao. (Gaceta del 31 de Marzo.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José García Rotger pidiendo se le indulte de la multa de 12 600 pesetas, cuya pena le ha sido impuesta por la Audiencia de Barcelona en causa sobre contrabando:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el procesado, por ser insolvente, se halla desde el mes de Agosto del año pasado sufriendo la prisión subsidiaria, observando una conducta irreprochable; y que su familia, compuesta de su esposa y cinco hijos impúberes, se ve privada de los medios de subsistencia por no poderse dedicar aquel á sus habituales trabajos:

Considerando que el indulto no perjudica á tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional para el ejercicio de la mencionada gracia;

De acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta la concesión del indulto de la prisión subsidiaria que le resta por extinguir á José García Rotger por consecuencia del mencionado delito.

Madrid 12 de Marzo de 1875.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada por Asunción Eliso pidiendo se indulte á su esposo José Tamborero y Monleon del resto de la pena de siete años de prisión mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia de Valencia en causa sobre homicidio cometido para repeler una agresión ilegítima:

Visto el informe de la Sala sentenciadora proponiéndose conceda la gracia en los términos que fué solicitada:

Visto el dictamen emitido por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en el sentido de que podría rebajarse la mitad de la pena impuesta:

Considerando que el penado es de buenos antecedentes, habiendo dado pruebas inequívocas de arrepentimiento, y que la parte ofendida no se opone al otorgamiento del indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la mencionada gracia;

De acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

El Gobierno de la República decreta la concesión de indulto de la mitad de la

pena que ha sido impuesta á José Tamborero en causa sobre homicidio.

Madrid 17 de Marzo de 1875.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

## SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER  
Minas.

D. Julian Martinez jefe de la expresada seccion

Hago saber que D. Fernando Calderon de la Barca, vecino de Santander ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Lucrecia», de mineral hierro y otros al sitio que llaman terreno de herederos de Manuel Gonzalez, término del lugar de Barrio Palacio, Ayuntamiento de Anievas, que linda saliente con cierro de Nicolás Díaz de Teran, mediodía y poniente carretera pública, y norte prado de Serapio Collantes y rio de Reoltorio.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la finca de herederos de Gonzalez Quevedo, á dos metros próximamente de la cerradura, desde él se medirán al norte 200 metros; al sur 200, saliente 100 y poniente 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 29 de Marzo de 1875.—Julian Martinez.

## Fiscalía del Tribunal Supremo.

### Circular.

Clasificada y definida está la rebelion militar en las dos circulares últimas que V. S. recibió: la primera, del Sr. D. Eugenio Montero Rios, Ministro entonces de Gracia y Justicia y la segunda, de esta Fiscalia: y era rigurosamente lógico que la rebelion así clasificada y definida se digera de la competencia de los Juzgados militares.

La rebelion no militar por que no tiene aquellas circunstancias, no es ni puede ser sometida á ellos: es siempre de la jurisdiccion civil, y á mantener en ella su conocimiento deben de dedicar los funcionarios del Ministerio fiscal todo su cuidado, todo su celo.

Rebeldes son los que egecutan ó participan en la egecucion de hechos calificados de delitos de esta especie en el art. 245 del Código penal.

El medio de que los hombres se sirvan para egecutarlos, podrá figurar en la egecucion como más ó menos eficaz, será un accidente que atenúe ó que agrave la responsabilidad de los egecutores; pero siempre dará por resultado el hecho delito llamado rebelion.

La prensa medio es más poderoso, en ocasiones, que la palabra: y la palabra y el escrito son derechos cuyo egercicio no se puede impedir, pero que cuyo abuso se debe reprimir y castigar.

Parte de la prensa se manifiesta

frecuentemente en abierta hostilidad contra el Gobierno establecido, y con publicidad y con una resolucion asombrosa mina osadamente todas las instituciones.

Ella propaga noticias notorias y evidentemente falsas y con malicia las propaga, por este medio en peligro la seguridad del Estado, los altos intereses de la Sociedad ó el sosiego público. Ella pasa á alentar á los enemigos de la situacion política de hoy, y para que los amigos desconfien del porvenir, aumenta el número y la calidad de los bandos rebeldes inventando á la vez derrotas ó deserciones de las tropas leales. Ella se ha atrevido en esta Capital á fijar un banderío de enganche para que deserten los soldados, prometiéndoles dinero y grados, y hasta el pago, segun clase, de las armas que lleven en su desercion. Ella es enemiga del Gobierno, ya sea su bandera Carlista, ya sirva á otros intereses mas ó menos reaccionarios, pero opuestos á los del régimen actual, es el centro de las conspiraciones, es el centro de la direccion de los rebeldes, es la morada de la inteligencia de la rebelion, auxiliada ó inspirada por las juntas existentes en las Capitales.

No consienten los buenos principios del derecho político, no cabe en la índole del Gobierno actual, nuevas leyes anteriores á él, el Tit. 1.º de la Constitucion del año de 1869, no quieren el sistema preventivo; pero no hay sociedad, ni Constitucion, ni Gobierno estable sino hay represion y represion enérgica y pronta contra el autor ó autores del delito cometido sea el que sea el medio, sea el que sea el procedimiento empleado para cometerle.

Ni leyes de sospechosos, ni procedimientos propios de estas leyes siempre funestas, necesita el Gobierno de la República para establecerla y consolidarla.

En las de hoy, protectoras de los derechos del ciudadano, religiosamente observadas y practicadas se encuentran todos los elementos necesarios para consolidar la República.

Pero los primeros operarios para el resultado de esta grande obra son los funcionarios del Ministerio fiscal. Si ellos tienen conciencia de sus deberes y voluntad firme y perseverante de cumplirlos, y los cumplen lealmente, decididamente, desapasionadamente, los que hoy combaten los altos intereses de la sociedad serán castigados, y los que se dispondrán para combatirlos mañana, se contendrán advertidos con aquel consejo saludable.

Deben los funcionarios del Ministerio fiscal, poniéndose en comunicacion íntima con las autoridades civiles y municipales, procurarse, en sus respectivos territorios, conocimiento de todos los delitos que se cometan, para denunciarlos y perseguirlos sin tregua, utilizando siempre los primeros momentos, y pidiendo siempre en su Tribunal la práctica de aquellas diligencias que pongan en evidencia el hecho delito, é indiquen primero y digan despues con seguridad quién ha sido el autor.

En las capitales de provincia que tienen audiencia el Fiscal y el Gobernador deben concurrir constantemente

te á estos dos objetos: el Gobernador suministrando al Fiscal cuantas noticias sobre estos particulares lleguen á su conocimiento, ya por los periódicos ya por sus agentes; y el Fiscal, utilizándolas, pero siempre con prudencia y sin otra mira, sin otro propósito que el de que se haga justicia, castigando con severa legalidad á los que hayan delinquido.

En los pueblos en que no haya Audiencia ni Juzgado de primera instancia, medios análogos pueden emplearse con tendencia á los mismos fines.

Muy conveniente ha de ser que los señores Fiscales reúnan, por lo menos, dos veces á la semana á sus inmediatos subordinados en ella, para comunicarse recíprocamente todo lo que pueda interesar á los objetos expresados y al más acertado y eficaz desempeño de sus respectivas obligaciones.

El poder Ejecutivo, por decidida y firme que sea su voluntad, por grande que sea su inteligencia, y aunque en su laboriosidad sea infatigable y cuente en su prevision con el don del acierto, ni puede vencer, ni aun con esperanzas de buen éxito luchar contra las graves dificultades, gravísimas, que esta situacion extraordinaria le presenta de frente, si todos los que debemos por obligacion cooperar con él á asegurar el orden público, á salvar los intereses de la propiedad y de la familia y con ellos todos los de la patria y de la libertad, por medio de la justicia, cuya tutela á nosotros los funcionarios del Ministerio fiscal nos está especialisimamente encomendada.... faltan á su puesto, ó están en él flojos ó indiferentes.

Cumplamos nosotros como las leyes quieren que cumplamos. No nos hagamos merecedores de censura por abandonados ó por indolentes, ni de odios por crueles ó apasionados.

La ley es austera, es imparcial, es justa: pues ya que somos sus representantes, seamos con este carácter austeros como ella, imparciales como ella y como ella seamos justos; y lo seremos persiguiendo sin tregua á los delincuentes y defendiendo con lealtad y resolucion á los que respeten sus prescripciones! Que en los pueblos donde la ley y la justicia imperan soberanamente, hay paz, hay prosperidad, hay libertad, y porque en ellos, atemperándose la autoridad á la ley, es siempre junta, el principio de autoridad es siempre respetado sin su jamás impuesto.

Sírvase V. I. decirme á vuelta de correo que recibió esta Circular, y á su tiempo que por medio de los Boletines oficiales de las Provincias de su Territorio la comunicó á los Promotores, remitiéndome un ejemplar de cada uno de ellos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1875.—Eugenio Diez.—Sr. Fiscal de la Audiencia de Burgos.—Escopia Poyan.

Imp. de Viuda de Gonzatez y Mezo.

Compañía, 5.

SANTANDER